

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ARGEMIRA CARREÑO ORTÍZ
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2016 00440 01

Hoy, 24 de marzo de 2023, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **apelación interpuesta por la parte demandante** en contra de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ARGEMIRA CARREÑO ORTÍZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 014 2016 00440 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **15 de diciembre de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 79**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 97

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa, estaban inicialmente orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente (*pág. 5, expediente virtual, archivo: 01OrdinarioDigitalizado201600440*):

PRIMERA: Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por su presidente MAURICIO OLIVERA o quien haga sus veces; a RECONOCER Y PAGAR a la señora ARGEMIRA CARREÑO ORTIZ, identificada con C. C. N° 28.493.012, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES de manera vitalicia, originada por la muerte de su compañero permanente y padre de su hija señor JOSE REMIR OSPINA ZAPATA (Q.E.P.D), cubriendo todo lo causado a partir del 8 de Marzo de 2002, fecha del deceso.

SEGUNDA: Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por su presidente MAURICIO OLIVERA o quien haga sus veces; a incluir en nomina y al servicio medico de pensionados de manera inmediata a la demandante.

TERCERA: Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por su presidente MAURICIO OLIVERA o quien haga sus veces; A PAGAR las mesadas retroactivas debidamente indexadas a partir del 8 de Marzo de 2002 hasta que se efectuó su pago total.

CUARTA: Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por su presidente MAURICIO OLIVERA o quien haga sus veces; A RECONOCER Y PAGAR los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 8 de Marzo de 2002.

QUINTA: Que se CONDENE a la demandada COLPENSIONES a pagar la costas y agencias en derecho.

No obstante, estando en curso la demanda en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante allegó la **Resolución GNR 209472 del 18 de julio de 2016** (Págs. 40-48 ib.), mediante la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de OSPINA ZAPATA JOSÉ REMIR, a la hoy demandante ARGEMIRA CARREÑO ORTIZ, en un 100%, en su calidad de compañera permanente, a partir del **03 de junio de 2013** -por efectos de la prescripción-, en cuantía mínima legal de **\$589.500**, otorgándole un retroactivo de \$24.037.585 por mesadas ordinarias y \$4.389.155 por adicionales, para un total de **\$28.426.740**, menos los descuentos por salud. En consecuencia, se trata de un **hecho sobreviniente** incorporado en el análisis del caso, a la voz del artículo 281 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, como lo consideró el *A quo*, al fijar el presente litigio solo por el retroactivo pensional e intereses moratorios y/o indexación de la condena, como quedó establecido en la audiencia pública del 08 de junio de 2017 (pág. 74, ib.). Veamos:

LA PARTE DEMANDADA RECONOCIO LA PENSION DE SOBREVIVIENTE A LA DEMANDANTE.

FIJACION DEL LITIGIO

DADO EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE A LA DEMANDANTE, EL LITIGIO VERSARA EN ESTABLECER SI LER ASISTE DERECHO A LA INMDEXACION, RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS. PARA LO CUAL DEBERA REALIZARSE LO PERTINENTE.

Así lo solicitó el apoderado de la demandante en escrito del 03 de noviembre de 2016 (Págs. 40, ib.), donde manifiesta:

Así las cosas, **DESISTO** de la pretensión principal sobre la pensión de sobrevivientes y le solicito a su Señoría respetuosamente, bajo su consideración; que litigio se continúe frente a la **INDEXACIÓN** respecto del retroactivo reconocido y a la aplicabilidad o no de la Prescripción.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda giran en torno a que, el 08 de marzo de 2002 falleció el señor JOSÉ REMIR OSPINA ZAPATA, con quien convivió la demandante en unión marital de hecho por espacio de 35 años hasta el día de su muerte, habiendo procreado una hija de nombre María Fernanda Ospina Carreño, hoy mayor de edad.

Que en su calidad de compañera permanente solicitó al entonces ISS la pensión de sobrevivientes, prestación negada inicialmente por resoluciones del 23 de diciembre de 2004 y 25 de diciembre de 2005, bajo el argumento de falta del requisito de las 26 semanas en el último año al deceso del afiliado.

Que el causante cotizó desde el 29 de enero de 1970 y hasta el 31 de diciembre de 1994 más de 750 semanas, por lo que, en virtud del principio de la condición más beneficiosa dejó causada la pensión de sobrevivientes en los términos del Acuerdo 049 de 1990, al contar con más de 150 semanas en los 6 años anteriores a su fallecimiento o 300 semanas en su vida laboral, además que, inicialmente a éste se le había reconocido pensión de vejez por resolución del 01 de enero de 1989.

COLPENSIONES al contestar la acción (págs. 49-55, ib.), se opone a las pretensiones, argumentando que, la demandante no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama, en tanto que, el causante no cumple con el requisito de las 26 semanas en el año anterior a su fallecimiento

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION propuesta oportunamente por la parte demandada y que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDO.- ABSOLVER a -COLPENSIONES, de las pretensiones formuladas en su contra por la señora **ARGEMIRA CARREÑO ORTIZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 28.493.012 tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- En el caso de no ser apelada la presente sentencia, **CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CUARTO.- COSTAS a cargo de la parte actora por ser la vencida en juicio, y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000, a favor de la parte demandada.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, se ajusta a derecho la decisión adoptada por Colpensiones en la Resolución GNR 209472 del 18 de julio de 2016, en el sentido de reconocer el retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes solo a partir del **03 de junio de 2013**, por efectos de la prescripción trienal del artículo 151 del CPTSS, en tanto que, la reclamación pensional elevada por la demandante data del **03 de junio de 2016**, encontrando que las mesadas anteriores estaban cobijadas por tal fenómeno prescriptivo.

Absuelve igualmente por la pretensión de los intereses moratorios, al concluir que, la Entidad demandada reconoció y pagó el derecho pensional dentro del término de los 2 meses que otorga la ley, como quiera que la reclamación pensional data del 03 de junio de 2016 y el reconocimiento se efectuó por acto administrativo del 18 de julio de 2016, con inclusión en nómina en agosto de ese año, por lo que el reconocimiento se efectuó dentro del término legal.

Y finalmente, en cuanto a la indexación, consideró que no había lugar a su reconocimiento, toda vez que la demandada al momento de pagar el retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 209472 del 18 de julio de 2016, lo hizo aplicando el reajuste de cada mesada pensional causada entre los años 2013 a 2016 en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante la apeló, señalando que, no está en de desacuerdo con la improcedencia del

retroactivo pensional, sin embargo, insiste respecto de la indexación del mismo desde su causación, ello conforme a los artículos 13, 46, 48 y 53 de la CP.

Agrega que, la indexación, entre otras cosas, está dirigida a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo, tal y como lo establece la CSJ SCL en sentencia del 21/05/2005 Rad 22605, que señala que la Constitución Política establece en su artículo 53 que el Estado debe garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales, disposición orientada además por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que consagra expresamente el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de este tipo de prestaciones como el retroactivo pensional insoluto. Trae a colación además las sentencias CSJ SCL 16440 expediente del 27/08/2014, Consejo de Estado expediente 13232 del 06/09/2001, sentencia 27 de noviembre de 2002 expediente 13632, auto del 18/10/1994 expediente 7934, Corte Constitucional sentencia 1239 del 07/09/2000, y CSJ sentencia del 30/09/1984.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, la apoderada de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todos los argumentos, hechos y pretensiones esbozados en la contestación de la demanda, refiriendo que, como bien quedó demostrado con el material probatorio, la demandante no cumple con los requisitos exigidos para acceder a las pretensiones enlistadas en la demanda. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, se advierte que, de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos*

apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación” y, en tal sentido, la Sala solo se referirá al punto objeto de inconformidad expuesto en la alzada por el apoderado judicial de la demandante.

Así pues, de cara a lo que es objeto de apelación, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo pensional reconocido por Colpensiones en la Resolución GNR 209472 del 18 de julio de 2016.

Se acreditó en el proceso que Colpensiones, mediante **Resolución GNR 209472 del 18 de julio de 2016** (Págs. 40-48 ib.), reconoció pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de OSPINA ZAPATA JOSÉ REMIR, a la hoy demandante ARGEMIRA CARREÑO ORTIZ, en un 100%, en su calidad de compañera permanente, a partir del **03 de junio de 2013** -por efectos de la prescripción-, en cuantía mínima legal de **\$589.500**, otorgándole un retroactivo de \$24.037.585 por mesadas ordinarias y \$4.389.155 por adicionales, para un total de **\$28.426.740**, menos los descuentos por salud, el cual sería incluido en nómina de agosto de 2016, que se paga en septiembre de ese mismo año. Veamos:

Efectiva a partir del 3 de junio de 2013, con prescripción de mesadas generándose un pago efectivo a partir de 3 de junio de 2013.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$24,037,585.00
Mesadas Adicionales	\$4,389,155.00
F. Solidaridad Mesadas	\$
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$
Descuentos en Salud	\$2884513.00
Valor a Pagar	\$25,542,227.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201608 que se paga en el periodo 201609 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de CALI-CALIMA-CRA 1 N° 70-00.

Sobre aquél retroactivo pensional (del 3-06-2013 al 31-07-2016), pretende la parte actora la aplicación de la figura de la indexación, respecto de la cual, es

pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente.

En este orden de ideas, corresponde verificar a la Sala que, siendo la devaluación de la moneda un hecho notorio que afecta el poder adquisitivo del dinero, e implica que una suma adeudada en determinada época deja de constituir la justa retribución de lo debido por el simple paso del tiempo, en casos como el presente, contrario a lo determinado por el *A quo*, lo procedente es otorgar la indexación de las sumas adeudadas, con la finalidad de que la pensionada reciba el monto de sus mesadas pensionales debidas desde el 3 de junio de 2013, al valor del dinero a la fecha del pago (agosto de 2016). Frente al tema propuesto, debe precisarse que el juez de instancia, según lo concluido en su decisión, confunde la indexación de un retroactivo pensional con el incremento anual de las pensiones, pues para descartar lo primero, señala que la demandada reajustó anualmente el valor de las mesadas a la voz del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el tema en particular, pueden verse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **SL928-2019** y **SL312-2020**, en las cuales se expuso:

“[...] la indexación de las sumas de dinero se ha concebido como la solución para enfrentar el fenómeno que padece la economía, consistente en la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo. Su propósito ha sido, entonces, el de actualizar la base salarial, desde el momento en que se causa y/o reconoce el derecho, hasta la data en que efectivamente se produzca el pago de la prestación reclamada.”

Y más recientemente, la sentencia **SL4126 del 12 de octubre de 2022**, radicación 86743, MP. Ana María Muñoz Segura, que reitera lo expuesto por la Corporación en sentencias CSJ SL, 5 marzo 2011, radicación 33723, CSJ SL, 22 noviembre 2006, radicación 27919, CSJ SL5045-2018 y CSJ SL2448-2020, en las que se expresó:

“...El actual criterio de **la Sala admite la procedencia de la indexación de las obligaciones laborales cuando éstas resultan reducidas por la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo y dentro de esas obligaciones se incluyen las mesadas pensionales que no son satisfechas de manera oportuna.** Quiere ello decir que la evolución que en la jurisprudencia de la Sala ha tenido el mecanismo de **la indexación laboral ha permitido aplicarlo cuando se trata de acreencias laborales insatisfechas exigibles con anterioridad a la fecha de su solución,** por ser indiscutible que si la justicia no acude a restablecer ese derecho, las consecuencias de la depreciación monetaria actúan de forma demoledora sobre la obligación social, permitiendo un enriquecimiento sin causa en el deudor. **Ya ello no escapan las pensiones de jubilación, sean de origen legal o extralegal.**

Por esa razón, se considera ahora que es procedente la actualización del valor de la mesada pensional cuando ha mediado un incumplimiento en su reconocimiento oportuno o en su pago, como aquí aconteció. **De no entenderse el asunto de esa manera se permitiría la pérdida del poder adquisitivo de la mesada que no es pagada en tiempo por el deudor, deterioro que desde luego no alcanza a ser compensado por los reajustes legales,** pues no compensan de manera efectiva el detrimento que sufre el beneficiario del derecho por no haber recibido el pago en el momento en que legalmente correspondía.

[...] **existen dos clases de indexación** que pueden exigirse en un proceso judicial (ver sentencias CSJ SL, 12 sep. 2006, rad. 28257, reiterada en decisiones SL11762-2014 y SL7890-2015) «(...) una relativa a la actualización o ajuste del ingreso base para liquidar la pensión (IBL), también denominada indexación de la primera mesada pensional; **y otra atinente a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas o diferencias pensionales que no fueron sufragadas en su oportunidad, y que debió haberse hecho en forma periódica**»; que estas dos categorías de indexación son diferentes e independientes, pues versan sobre conceptos o acreencias diversas y, por lo mismo, tienen efectos y alcances distintos, pues una, se itera, pretende actualizar monetariamente la base salarial con la que se va a liquidar el derecho pensional y otra busca actualizar el valor de unas mesadas pensionales que, aunque se causaron, no se pagaron oportunamente...”

Así pues, en encuentra la Sala que, le asiste razón a la demandante recurrente, motivo por el cual, habrá de revocarse la decisión de instancia, para en su lugar, condenar al pago de la indexación de las mesadas

pensionales reconocidas en la Resolución GNR 209472 del 18 de julio de 2016, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (mesada pensional debida)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, se ajusta a derecho la decisión de Colpensiones de efectuar los descuentos por salud sobre el retroactivo pensional reconocido. En este orden de ideas, previo a efectuar el cálculo de la indexación, deben efectuarse igualmente los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Antes de realizarse el cálculo de la indexación, debe analizarse la excepción de prescripción formulada por la demandada Colpensiones, conforme a los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez – artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Vista la actuación de la parte demandante, debe decirse que no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, por cuanto entre la fecha de reclamación del derecho -03 de junio de 2016-, el reconocimiento de la prestación -acto administrativo del 18 de julio de 2016-, y la presentación de la demanda -21 de septiembre de 2016-, no transcurrió el término trienal.

Así las cosas, procede la Sala a efectuar el cálculo la indexación del retroactivo pensional causado entre el 03 de junio de 2013 y el 31 de julio de 2016 en la suma de **\$28.426.740**, con los respectivos descuentos para salud, teniendo como fecha inicial la causación de cada mesada pensional y, como fecha final, 31 de agosto de 2016, por ser esta la calenda en que se ordenó incluir en nómina el retroactivo pensional otorgado. Veamos:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL CALI							
LIQUIDACION INDEXACIÓN RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES							
Expediente: 76001 31 05 014 2016 00440 01							
Demandante: ARGEMIRA CARREÑO ORTÍZ							
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA				Deben mesadas desde:			
AÑO				Deben mesadas hasta:			
2.013 589.500,00				3/06/2013			
2.014 616.000,00				31/07/2016			
2.015 644.350,00				Fecha a la que se indexará:			
2.016 689.455,00				31/08/2016			

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Deuda con dscto 12%	IPC Inicial	IPC final	Deuda indexada con dscto 12%
Inicio	Final							
3/06/2013	30/06/2013	589.500,00	1,93	1.139.700,00	1.002.936,00	113,7500	132,8500	1.171.341,08
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	113,8000	132,8500	605.599,88
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	113,8900	132,8500	605.121,31
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	114,2300	132,8500	603.320,20
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	113,9300	132,8500	604.908,86
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	1.037.520,00	113,6800	132,8500	1.212.478,29
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	518.760,00	113,9800	132,8500	604.643,50
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	114,5400	132,8500	628.735,18
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	115,2600	132,8500	624.807,63
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	115,7100	132,8500	622.377,74
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	116,2400	132,8500	619.539,99
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	116,8100	132,8500	616.516,81
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	1.084.160,00	116,9100	132,8500	1.231.978,92
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	117,0900	132,8500	615.042,51
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	117,3300	132,8500	613.784,44
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	117,4900	132,8500	612.948,57
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	117,6800	132,8500	611.958,94
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	1.084.160,00	117,8400	132,8500	1.222.256,08
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	542.080,00	118,1500	132,8500	609.524,57
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	118,9100	132,8500	633.501,55
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	120,2800	132,8500	626.285,91
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	120,9800	132,8500	622.662,17
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	121,6300	132,8500	619.334,62
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	121,9500	132,8500	617.709,47
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	1.134.056,00	122,0800	132,8500	1.234.103,37
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	122,3100	132,8500	615.891,34
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	122,9000	132,8500	612.934,66
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	123,7800	132,8500	608.577,07
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	124,6200	132,8500	604.474,96
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	1.134.056,00	125,3700	132,8500	1.201.717,63
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	567.028,00	126,1500	132,8500	597.143,64
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	606.720,40	127,7800	132,8500	630.793,59
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	606.720,40	129,4100	132,8500	622.848,35
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	606.720,40	130,6300	132,8500	617.031,35
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	606.720,40	131,2800	132,8500	613.976,27
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	606.720,40	131,9500	132,8500	610.858,70
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	1.213.440,80	132,5800	132,8500	1.215.911,98
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	606.720,40	133,2700	132,8500	604.808,32
Totales	Mesadas retroactivas/con dscto12%			28.426.740	25.015.531	Mesadas Indexadas incluido dscto 12%		27.547.449,46
TOTAL INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL								2.531.918,26

De conformidad con la anterior liquidación, el valor a reconocer por concepto de indexación sobre el retroactivo pensional asciende a la suma de **\$2.531.918,26**, y en ese sentido, habrá de imponerse condena.

Costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$500.000. Las de primera, serán establecidas por el A quo. Líquidense conforme al artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- 1.1. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada respecto de la pretensión encaminada al reconocimiento de la indexación.
- 1.2. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **ARGEMIRA CARREÑO ORTÍZ**, la suma de **\$2.531.918,26**, por concepto de indexación causada sobre retroactivo pensional comprendido entre el 03 de junio de 2013 y el 31 de julio de 2016, reconocido Resolución GNR 209472 del 18 de julio de 2016 en la suma de \$28.426.740, con los respectivos descuentos para salud.

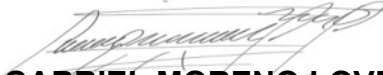
SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de **\$500.000**. Las de primera, fíjense por el *A quo*. Líquidense conforme al artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

En uso de permiso No. 2023-128 del 22-03-2023
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586c10a04a8e7cbdc983192a4c2b255f782c6c1ccf11d2fad06f3103b7b6c638**

Documento generado en 24/03/2023 01:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>